

su nonbre para que paresca sy quisyere a ver presentar, jurar e conosçer los testigos e probanças que asy por el dicho Christoual de Contreras fueren presentados, lo qual mando que pase e se haga por ante el escriuano que vos las dichas justiçias para ello nonbraredes, al qual mando que escriua lo que asy los dichos testigos dixeren e depusyeren e faga sacar vn traslado escripto en linpio e sygnado con su sygno e çerrado e sellado en publica forma e lo dee e entregue al dicho Christoual de Contreras o a su procurádor en su nonbre, pagandole primeramente su justo e deuido salario que por ello ouiere de aver, para que dentro del dicho termino lo trayga e presente en el dicho mi consejo, para lo qual todo que dicho es asy fazer e conplir por esta mi carta vos doy poder conplido con todas sus ynçidençias, dependençias e mergençias, anexidades e conexidades.

E no fagades ende al por alguna [manera] so pena de la mi merçed e de cada diez mill maravedis a cada vno por quien fincare de lo asy cunplir, so la dicha pena mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa como se cumple mi mandado.

Dada en la çibdad de Seuilla, a XXII dias del mes de junio, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e honze años. Magister et protonotarius. Liçençiatu Aguirre. Liçençiatu Maçuecos. Petrus, dotor. Yo, Lope Diaz de Çarate, escriuano de camara de la reyna nuestra señora, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

48

1511, junio, 25. Sevilla. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que tome las muestras de azul de los paños que presentará Alonso de Olmedo, vecino de Granada, las pongan en los lugares indicados por las ordenanzas que regulan la manufactura de los paños y que se le pague por ello 2.000 maravedis (A.M.M., C.A.M., vol. V, nº 77 y C.R. 1505-1514, fol. 86 v).

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Bien sabeys las ordenanças que agora nuevamente mande fazer çerca del fazer e teñir e labrar de los paños e cordellates e estameñas e frisas e guirlandas e fusta-



nes que de aqui adelante se an de fazer y labrar en estos mis reynos e señorios, e porque entre las dichas ordenanças ay vna que dispone que ayan muestras generales del azul que se a de fazer a los dichos paños e ansimismo para los paños velartes e palmyllas e fustanes, las quales yo mande hazer a Alonso de Olmedo, vezino de la çibdad de Granada, para que el las de a cada vna de las çibdades e villas e lugares donde se fizieren e tiñeren los dichos paños e fustanes, por ende, por la presente vos mando que luego que con esta mi carta fueredes requeridos por el dicho Alonso de Olmedo tomeys e reçibays las dichas muestras selladas con su sello e las pongays en los lugares e segun e de la manera que las dichas ordenanças lo disponen e dalde e pagalde luego por las dichas muestras dos mill maravedis, que vos cupieron a pagar del repartimiento que se hizo de los maravedis que costaron a [sic] fazer e llevar las dichas muestras, los quales le dad e pagad de los propios e rentas de la dicha çibdad.

E non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la noble çibdad de Sevilla, a veynte e çinco dias del mes de junio, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e honze años. Rodrigo Tello, liçençiatu. Doctor Caruajal. Liçençiatu de Santiago. El Doctor Palaçios. Liçençiatu de Sosa. Doctor Cabrero. Bartolome Ruyz de Castañeda, escriuano de camara de la reyna nuestra señora, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Castañeda, chançiller.

49

1511, junio, 26. Sevilla. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que recabe información y la envíe ante los contadores mayores sobre cómo ha desempeñado Alonso de Auñón el oficio de lugarteniente del escribano mayor de rentas del obispado de Cartagena, pues el titular del mismo, Alonso Álvarez de Toledo, le ha acusado de cometer diversos fraudes (A.G.S., R.G.S., Legajo 1511-6, sin foliar).

Doña Juana, eçetera. A vos el mi corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Murçia e a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Alonso Aluarez de Toledo, mi escriuano mayor de rentas de esa dicha çibdad e su reyno con el obispado de Cartajena e sus partidos, me fizo relaçion diziendo que el ha tenido por su logarteniente en el dicho ofiçio a Alonso de Avñon, jurado e vezino de esa dicha çibdad, desde que le fue hecha merçed del dicho ofiçio y el dicho Alonso de Avñon, seruiendo el dicho ofiçio, diz que ha hecho muchos fravdes e colusyones en las dichas rentas ganando muchos marave-

